



JDCI/38/2022

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE
LOS SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS**

EXPEDIENTE: JDCI/38/2022.

ACTORA: ANGELICA SILVIA
MATADAMAS LAZCAREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TESORERO DEL AYUNTAMIENTO
DE SAN ANDRÉS IXTLAHUACA,
OAXACA.

PONENTE: MAGISTRADA EN
FUNCIONES LICENCIADA LIZBETH
JESSICA GALLARDO MARTÍNEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIDÓS DE ABRIL DE
DOS MIL VEINTIDÓS.**

Vistos los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos del rubro indicado, promovido por Angelica Silvia Matadamas Lascarez, Regidora de Hacienda del Municipio de San Andrés Ixtlahuaca, Oaxaca, en contra de actos del Tesorero Municipal del citado Ayuntamiento.

I. ANTECEDENTES

De lo manifestado por la parte actora en su demanda, de las constancias que obran en el expediente del juicio que se resuelve, así como de las cuestiones que constituyen un hecho notorio para este órgano jurisdiccional, se advierte lo siguiente:

1.1 Nombramiento de concejales del Ayuntamiento. El veintisiete de octubre de dos mil diecinueve, en la comunidad de San Andrés Ixtlahuaca, Oaxaca, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria para el nombramiento de autoridades municipales para el periodo

2020-2022.

1.2 Acuerdo de validez. El catorce de diciembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de San Andrés Ixtlahuaca, Oaxaca¹.

1.3 Expediente JDCI/30/2021. Mediante acuerdo plenario de quince de febrero de dos mil veintidós, se ordenó escindir un escrito de la actora por alegar la omisión del tesorero municipal de dar respuesta a su petición de veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, ello, al no ser parte del cumplimiento de la sentencia dictada en ese expediente.

1.4 Juicio de la Ciudadanía JDCI/38/2021. Con fecha diecisiete de febrero de dos mil veintidós, en cumplimiento a la escisión ordenada por el pleno la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó integrar el juicio JDCI/38/2022 y, ordenó turnarlo a la ponencia que por turno correspondía para el trámite debido.

1.5. Radicación y requerimiento. Mediante acuerdo de dieciocho de febrero de dos mil veintidós, se tuvieron por radicados los autos del expediente JDCI/38/2022 en la ponencia instructora y se ordenó a la autoridad responsable realizara el trámite de publicidad y remitiera su informe circunstanciado.

1.6. Vista a la actora. Mediante acuerdo de dos de marzo pasado, con el informe circunstanciado y las constancias remitidas por la autoridad responsable se le dio vista a la parte actora.

1.7. Desahogo de vista y propuesta de desechamiento. Por auto de diecinueve de abril, se tuvo por desahogada la vista y se propuso al pleno desechamiento el medio de impugnación al actualizarse la causal de improcedencia de cosa juzgada.

¹ Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-253/2019.

1.8 Fecha para sesión. Mediante acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta este Tribunal Electoral, señaló las doce horas del día de hoy, para someter a consideración del Pleno el proyecto de resolución.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa el presente asunto compete al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en términos de lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Federal; artículo 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Local.

Lo anterior, conforme al criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 11/99 de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR²**".

Puesto que, en el presente caso, se trata de determinar qué trámite debe darse al presente medio de impugnación y ello no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; en consecuencia, debe ser el Pleno de este Tribunal, actuando en forma colegiada, el que emita la resolución que en derecho proceda.

III. IMPROCEDENCIA

Cosa juzgada

La actora señala como acto reclamado que el tesorero municipal continúa incumpliendo en dar respuesta a sus solicitudes para la entrega del reporte de ingresos y egresos, realizadas a través de un

² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

oficio de solicitud de información de fecha veintiocho de octubre de dos mil veintiuno.

Sin embargo, este tribunal advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el inciso j) del artículo 10 de la ley de Medios Local que establece que los medios de impugnación serán improcedentes y por tanto serán desechados de planos cuando exista la excepción procesal de **cosa juzgada**.

Ello es así porque es un hecho notorio para este Tribunal³, que mediante sentencia dictada el once de marzo pasado en el expediente JDCI/103/2021 este Tribunal Electoral, conoció del acto que se está reclamando en el juicio que nos ocupa.

En el considerando de “ESTUDIO DE FONDO”, apartado IV, bajo el rubro “La obstaculización a su facultad de inspección del estado financiero, cuenta pública y patrimonio del municipio, no obstante haberlo solicitado por escrito y tesorero municipal del Ayuntamiento”, se puede constatar que este tribunal conoció y resolvió respecto de la solicitud planteada; el Síndico Municipal, Regidora de Educación, Regidora de Hacienda y Regidor de Salud, al Tesorero Municipal de San Andrés Ixtlahuaca, Oaxaca, mediante escrito fechado el veintiocho de octubre de dos mil veintiuno.

En el que solicitaron se les proporcionara por escrito la información detallada de los ingresos y de las erogaciones efectuadas en el periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de septiembre de dos mil veintiuno⁴, de ahí que el acto que se reclama en el presente juicio **ya fue materia de estudio en el citado juicio**.

Aunado a que, la documental que remite la actora para sustentar su acción quedó detallada en la sentencia del juicio de la ciudadanía

Así, del análisis de la ejecutoria dictada en el expediente de referencia se puede advertir que **se declaró fundado** el motivo de agravio y

³ En términos de lo dispuesto por el artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios Local

⁴ Acto que se está reclamando en el presente juicio.

que, como tal, se ordenó al Presidente Municipal y al **Tesorero Municipal** de San Andrés Ixtlahuaca, Oaxaca, entregaran a los actores (dentro de las que se encuentra la actora) la información solicitada.

De ahí que se considere que tal acto reclamado en el presente juicio alcanza la categoría de cosa juzgada, toda vez que, la actora en el presente asunto, la autoridad señalada como responsable y los actos mencionados, son los mismos, respecto de los cuales existe un pronunciamiento previo por parte de este Tribunal.

La figura de la cosa juzgada, forma parte de los principios rectores de todo proceso jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues se busca certeza, a través de la inmutabilidad de lo decidido en las sentencias firmes, el cual es uno de los elementos esenciales en que se funda la seguridad jurídica.

Esto es, no puede analizarse de nueva cuenta aquellas pretensiones que ya fueron objeto de pronunciamiento en otras sentencias definitivas dictadas por un Órgano Jurisdiccional, por lo que, en ese caso se actualiza la causa de improcedencia consistente en la cosa juzgada⁵.

Al respecto, el artículo 25 de la Ley de Medios, dispone que las sentencias dictadas por este Tribunal son definitivas, a excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del medio de impugnación idóneo; por ende, una vez emitidas y en su caso, no recurridas, las mismas poseen la autoridad de la cosa juzgada⁶.

⁵ Sirve de sustento lo dispuesto en la Jurisprudencia P./J. **85/2008⁵**, de rubro: **“COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”**.

⁶ Resulta aplicable la Jurisprudencia 1a./J. **51/2006⁶**, de rubro: **“COSA JUZGADA. LAS SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES**

Así, la figura jurídica de cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y seguridad de los gobernados en el goce de sus derechos. Tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada.

En la doctrina y en la jurisprudencia se ha identificado que los elementos para la determinación sobre la figura de la cosa juzgada son: sujeto, objeto y causa, que deben ser idénticos en las controversias de que se trate. Como en el presente caso ha quedado evidenciado.

Bajo esa tónica, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el inciso j) del artículo 10 de la ley de medios local, lo procedente es desechar de plano el juicio de la ciudadanía.

IV. NOTIFICACIÓN

Personalmente a la actora en el Ayuntamiento de San Andrés Ixtlahuaca, Oaxaca y a la autoridad responsable, de conformidad con los artículos 26 y 27 de la Ley de Medios Local.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se desecha de plano la demanda presentada por la actora en términos del presente fallo.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes conforme a derecho.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

ORDINARIOS CONSERVAN ESA CALIDAD AUN CUANDO SEAN RECLAMADAS EN AMPARO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE JALISCO)”.



JDCI/38/2022

Así por unanimidad de votos, **lo resuelven y firman** las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Maestra **Elizabeth Bautista Velasco Presidenta**, Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez** y Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, Encargado del Despacho de la Secretaría General⁷, que autoriza y da fe.

⁷ Los nombramientos de la Magistrada en funciones y del Encargado del Despacho de la Secretaría General fueron aprobados mediante sesión de pleno de veintinueve de julio de dos mil veintiuno.